

MATERIA MERCANTIL

PRIMERA SALA

MAGISTRADOS:

Lics: María del Socorro Vega Zepeda (M.L.), José Cruz Estrada y José Luis Castillo Lavín.

PONENTE:

Lic. María del Socorro Vega Zepeda (M.L.).

SUMARIO

AGRAVIOS INFUNDADOS. CONSECUENCIAS.— Si la Alzada, al entrar al estudio de los agravios de la apelación admitida se percata que estos motivos de inconformidad son infundados, porque el inferior actuó jurídicamente, sin vulnerar en perjuicio del apelante algún precepto legal, en consecuencia, procede confirmar la sentencia definitiva materia de este recurso.

México, Distrito Federal, a diez de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos los autos del toca 2229/98, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil, en el juicio ejecutivo mercantil, seguido por B., S. A., I. de B. M., G. F., en contra de L. B., S. A. y

RESULTANDOS

1.— La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil intentada, en que la parte actora probó su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— En consecuencia, se condena a L. B., S. A., DAVID ANTONIO G. P. y NICOLAS JUAN G. P., a pagar a B., S. A., I. de B. M., G. F., o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 30/100 M. N.**, que incluye saldo insoluto de capital por **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 64/100 M. N.**; intereses ordinarios por **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 48/100 M. N.**; e intereses moratorios por **DOSCIENTOS QUINCE**

MIL QUINIENTOS Y UN PESOS 18/100 M. N. (al día siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis), cantidad que deberán de pagar a la actora, en un término de cinco días, una vez que esta resolución sea legalmente ejecutable.

TERCERO.— Se condena a los demandados a pagar los intereses moratorios que se sigan generando, a partir del día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, hasta la solución del adeudo, cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia, conforme a lo pactado en el contrato base de la acción.

CUARTO.— Se condena a los demandados al pago de las costas causadas en esta instancia.

QUINTO.— En caso de no verificarse el pago de lo sentenciado en este fallo por los demandados, hágase trance y remate de los bienes embargados o que al efecto se embarguen y con su producto, pago a la actora.

SEXTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme el apelante con la resolución antes transcrita, interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos y habiéndose tramitado ante esta Sala. se citó por último a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

I.— La parte apelante expresó como agravios, los contenidos en el escrito de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, los que se tienen aquí por

reproducidos literalmente en obvio de repeticiones, atento a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

II.— Los agravios que expone la parte apelante son infundados, toda vez que no es verdad que el C. Juez de la causa, hubiere vulnerado en su perjuicio los preceptos legales que invoca, ya que actuó jurídicamente al declarar procedente la acción intentada en el presente juicio, así como concederle pleno valor probatorio a la certificación acompañada por la parte actora, toda vez que ésta cumple con los requisitos legales, atentos a las consideraciones siguientes:

Es importante señalar, que la parte actora fundó su acción en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, acompañando para tal efecto, el contrato de apertura de crédito, así como la certificación contable; también acompañó con dicho escrito, un pagaré por la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 64/100 M. N. No existe duda que la parte actora no fundó su acción ejecutiva en el pagaré, de conformidad con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que la fundó en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; robustece lo anterior el contenido de la demanda, así como el capítulo de derecho. Por tanto, no puede establecerse que la acción ejecutiva se fundó en el pagaré.

Ahora bien, debe señalarse que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, preceptúa: “Los contratos o

las pólizas en los que en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán títulos ejecutivos...”

Debe señalarse que para estimar que la certificación junto con el contrato de apertura de crédito forme título ejecutivo y sea procedente la vía ejecutiva mercantil, es menester que dicha certificación cumpla con los requisitos legales.

Esto es, del contenido del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se aprecia, que el legislador se refirió a los términos “estados de cuenta” y “saldo” como dos conceptos diversos, es decir, los estados de cuenta “sirven para fijar los saldos resultantes a cargo de los deudores y se refiere al documento en que se haya escrito alguna razón formada de varias partidas que al final se suman o restan o que arrojan un saldo, esto es, la diferencia de las cantidades anotadas y las apuntadas en el haber”.

En esa virtud, este Tribunal de Alzada considera, que el certificado exhibido por la parte actora sí reúne los requisitos de ley, para que junto con el contrato de crédito constituyan título ejecutivo.

Debe destacarse que de la ejecutoria emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte, que la exigencia de que el estado de cuenta sea pormenorizado y detallado de los elementos que dan lugar al saldo cuyo pago se pretenda, es

cuando se trate de casos en los que del crédito otorgado no se haya dispuesto en su totalidad, sino que se hayan hecho disposiciones parciales; en los que se hayan hecho reembolsos por parte del deudor y se hayan hecho pagos a capital e intereses; casos en los cuales, dada la variedad y complejidad de los movimientos, sí es justificado que se exija que el estado de cuenta sea rigurosamente detallado y pormenorizado; especificando los movimientos de cada concepto.

Sin embargo, habrá casos en los que no exista tal complejidad, por haber dispuesto de la totalidad del crédito y por no haberse realizado ningún pago a capital ni a intereses; casos en los que, por lógica, el estado de cuenta será sencillo, al no existir movimientos en la operación crediticia.

En casos tan sencillos como el referido en el párrafo que precede, en el cual, el acreditado dispuso de la totalidad del crédito y que no realizó ningún pago; en este tipo de situaciones no es necesario que el certificado contable contenga un desglose minucioso de cada uno de los renglones o conceptos que forman el total del saldo que se pretende cobrar para que el certificado surta efectos legales, ello en virtud de que no existió ningún movimiento y la sola determinación del capital insoluto, cumple con el objetivo del estado de cuenta de dar oportunidad al demandado para oponerse al saldo que se cobra; y si los intereses no se especifican en los mismos términos que el capital, no hay razón para declarar improcedente la vía ejecutiva, ya que éstos constituyen una prestación accesoria, con elementos

propios, salvo que el deudor demostrara que ha hecho pagos parciales.

En la especie, la parte acreditada dispuso de la totalidad del crédito que se le otorgó, lo cual se corrobora con la suscripción del pagaré a que se refiere la cláusula cuarta del contrato base de la acción, que fue la suma por la cual se otorgó el crédito y la actora afirmó que la deudora nunca realizó pago alguno al capital ni a los intereses pactados; y dicha deudora no demostró en el juicio haber hecho pago alguno; motivo por el cual, al no existir ningún movimiento en los rubros del crédito otorgado en el presente caso, no es requisito que el certificado contable contenga los movimientos detallados de la operación para que surta sus efectos, ya que con la sola determinación del capital insoluto, se cumple con el objetivo del estado de cuenta, de dar oportunidad al demandado de oponerse al saldo; por lo que al no requerir que contenga un desglose pormenorizado de movimientos (que no hubo), que dieron el saldo, dicho documento junto con el contrato de crédito, sí constituyen título ejecutivo en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Con independencia de lo anterior, en el caso concreto, el certificado contable sí contiene un desglose minucioso de los conceptos que arrojaron el saldo que se pretende cobrar.

En efecto, del análisis del certificado contable se advierte, que se especificó lo siguiente: “importe del crédito... UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 64/100 M. N.”; “pagos a cuenta... CERO PESOS 00/100

M. N.”; “saldo insoluto... UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 64/100 M. N”. En lo que respecta a intereses ordinarios se especifica la fecha desde que se generaron, la de vencimiento; el número de días en que se generaban entre uno y otro mes, la tasa neta de interés que se cobraría en cada vencimiento y el saldo de cada lapso transcurrido; todos los cuales en total arrojaron CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 17/100 M. N.

En lo que respecta a intereses moratorios también se indicó el período en que se generaron, la tasa de interés que se aplicó en cada período, los días que se cobraron por mora, el capital sobre el que se cobraban y el saldo correspondiente, los cuales en conjunto dieron un total de DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS Y UN PESOS 18/100 M. N. Se especificaron en intereses ordinarios y moratorios, los abonos aparecen en cero, porque no se hizo pago alguno.

Al final, se sumó el capital, más los intereses ordinarios y los moratorios y arrojó un total de DOS MILLO- NES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVE- CIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 30/100 M. N., que es el saldo total presentado y es el adeudo de la parte acreditada. Asimismo, se señala que el saldo por capital causa intereses moratorios a razón de tasa líder +5x1.50, mientras permanezca insoluto el adeudo.

De acuerdo a lo anterior, se estima que el certificado contable exhibido por la parte actora sí se encuentra debida y suficientemente desglosado en los conceptos que

arrojaron su saldo; pues no requiere de mayores datos para que la deudora pueda entablar su defensa en contra del saldo que se le pretende cobrar.

En consecuencia, como el certificado contable exhibido por la parte actora sí cumple con los requisitos legales correspondientes, junto con el contrato de crédito simple de habilitación o avío, que también se acompañó a la demanda, constituye título ejecutivo conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; son documentos que traen aparejada ejecución, por lo que es procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora.

Tocante a la condena del pago de intereses tanto ordinarios como moratorios, es legal, toda vez que su pacto fue en forma voluntaria, conviniendo las partes la tasa de interés, así como las formas de pago, consintiendo todas y cada una de las estipulaciones en el contrato, esto es, se fijaron las bases precisas de la manera en que deben cuantificarse los mismos, máxime si se toma en cuenta que el costo porcentual promedio se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación y está al alcance de todos los interesados su conocimiento. Es aplicable al respecto la tesis jurisprudencial consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, Tomo V, junio de 1997, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, página 758, bajo el rubro de:

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SI EN EL CONTRATO FUNDATORIO DE LA ACCION, LAS PARTES PACTA-

RON TASAS FLOTANTES EN LA MEDIDA QUE FLUCTUARA EL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO O LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERIA, TAL PACTO RESULTA AJUSTADO A DERECHO.— Dado el principio de libertad contractual en materia mercantil, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, por lo que si se pactó en el contrato de apertura de crédito, el tipo, modo y condiciones en que se haría el pago de los intereses, tanto ordinarios como moratorios, con base en las tasas flotantes en la medida que fluctuara el costo porcentual promedio fijado por el Banco de México o los certificados de la Tesorería, calculados sobre saldos insolutos y en esa forma fueron reclamados, debe estimarse correcta la condena por esos conceptos, pues se fijaron las bases precisas de la manera en que se cuantificarían los intereses, dicho costo porcentual promedio se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación y está al alcance de los interesados su conocimiento.

En esa virtud, al haber manifestado su voluntad al celebrar el contrato, éste se debe cumplir en los términos en que se obligaron, así como también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso y a la ley; por ello, debe prevalecer lo pactado en dicho acto jurídico, es decir, la voluntad de las partes, por ser la ley suprema de los contratos.

Por cuanto hace a las excepciones opuestas, el Juez del conocimiento actuó jurídicamente al declararlas improcedentes por lo siguiente:

La de dinero no entregado, en virtud de que al fundarse la acción en un contrato de crédito, hace prueba plena, pues las partes lo celebraron en forma voluntaria y se obligaron al contenido de sus cláusulas, haciéndose notar que en la cláusula primera, la ahora apelante reconoce deber la cantidad reclamada en el presente juicio, además de que no aportó prueba alguna para acreditar, en su caso, que no recibió dicha cantidad de dinero; la de improcedencia de la acción, resulta igualmente injustificada, toda vez que la parte actora demostró la procedencia de su acción ejecutiva con el contrato de apertura de crédito, así como el certificado contable mismo que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; la de falta de objeto, resulta improcedente por no ser aplicable, en razón de que, se reitera, la acción no se fundó en el pagaré, sino en el contrato de apertura de crédito junto con el certificado contable; la derivada de los artículos 80. fracción XI y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resulta igualmente improcedente, reiterándose que la acción no se fundó en el pagaré.

Respecto al pago de las costas procesales, la misma tiene su fundamento legal en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio. De ahí la legalidad de la condena.

En las relacionadas condiciones, se procede confirmar la sentencia definitiva, materia de esta apelación.

III.— Por encontrarse el presente caso dentro del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, procede se condene a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se confirma la sentencia definitiva, materia de esta apelación, dictada en los autos del juicio citado al proemio de esta resolución.

SEGUNDO.— Se condena a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

TERCERO.— Notifíquese, con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por unanimidad de votos de sus integrantes señores Magistrados licenciados María del Socorro Vega Zepeda (M.L.), José Cruz Estrada y José Luis Castillo Lavín, siendo ponente la primera de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.